Hecho punible contra la vida y la integridad humana en formación;

Lesión a un feto:

Responsable: Abg. Buena Martina Cardozo Méndez

Defendiendo cada vida, siempre

Francisco recuerda que estar del lado de la vida no significa cuidarla sólo al principio o al final, sino que significa defenderla siempre: "El grado de progreso de una civilización se mide precisamente por su capacidad de preservar la vida, especialmente en sus fases más frágiles, más que por la difusión de instrumentos tecnológicos. Cuando hablamos del hombre, no olvidemos nunca todos los ataques a la sacralidad de la vida humana.. Amar la vida es siempre cuidar a los demás, querer su bien, cultivar y respetar su dignidad trascendente").[1]

Del lado de los más débiles y de los derechos humanos

"Entre estos más débiles, con predilección -subraya el papa Francisco-, están los niños no nacidos, que son los más indefensos e inocentes de todos, esta defensa de la vida por nacer está íntimamente ligada a la defensa de cualquier derecho humano. Supone la convicción de que el ser humano es siempre sagrado e inviolable, en cualquier situación y en cualquier etapa de su desarrollo. (Discurso a los participantes en el encuentro promovido por la Asociación Ciencia y Vida, 30 de mayo de 2015)[2]

En el año 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el primer documento que proclama los treinta derechos a los que todo ser humano tiene derecho: y haciendo alusión al primer documento en la que se plasmó dicho derecho tenemos que en su Art. 3 nos refiere al derecho a la vida[3], de ahí la pregunta ¿Qué es el derecho a la vida y quien lo protege?, El derecho a la vida es el derecho que se le reconoce a cualquier persona por el simple hecho de estar viva, y lo protege de otras formas graves de atentar contra su vida. ¿Desde que momento un ser humano está vivo? Según evidencias científicas desde el momento de la fecundación, es decir desde la unión de ovulo con el espermatozoide desde que se concibe un nuevo ser con la aparición del cigoto la cual tiene una identidad genética propia, el conjunto de genes que llevan sus cromosomas y que le es propio, donde contiene toda la información necesaria para que ese nuevo ser se desarrolle de forma completa hasta que adquiere su condición de recien nacido, el cigoto es una vida humana. (Rosalinda cruz de William – honduras), Cabe recordar que el artículo 4.1 de la Con- vención Americana de Derechos Humanos (la Conven- ción) establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**. ahora bien, la carta magna en su título II DE LOS DERECHOS DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS,

CAPITULO I DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE SECCION I DE LA VIDA, en su Art. 4 DEL DERECHO A LA VIDA[4]: donde explícitamente establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, se gratinaza su protección, en general desde la concepción. Un concepto amplio de la concepción, como bien se describe más arriba es desde el momento exacto de la formación humana, el feto humano, que fuera dibujado por primera vez por el célebre y apasionado pintor por la vida Leonardo da Vinci, c. 1510-1512. Y cuyo dibujo desde esos tiempos hasta ahora es la que podemos apreciar e incluso imaginarnos cuando nos hacemos idea de un feto.
EL C.P. PARAGUAYO EN SUS definiciones establece en su art. 14[1] y lo define en su inc. 18: FETO como embrión del ser humano hasta el momento del parto, tal es así que en el art. 109 encontramos EL HECHO PUNIBLE DE ABORTO, donde está inserta la palabra feto, en primer lugar la mención a este art, lo encontramos en el C.P.P. EN SU LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECAL TITULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA, CAPITULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA, donde se determina la conducta, , el tipo base y la subsunción de cada conducta descripta en el tipo legal, haciendo merito a los tres principios básicos sobre la cual se cimienta el código penal paraguayo, pero he aquí un vacío en relación a la protección que un feto conlleva al constituir una vida humana en formación, la protección a la que hace referencia la propia Constitución Nacional, la cual queda a la deriva, siguiendo la línea protectora de la spet vitae que bien en el C.PP. ESPAÑOL .- ESPAÑOL **LIBRO II: Delitos y sus penas Título IV: De las lesiones al feto[1]** en su Art. 157[2], donde el legislador introdujo una series de delitos nuevos, haciendo mención algunas de las cuales que consideraban ya punibles **las lesiones al feto** la cual efectúa un despliegue de afirmando el principio de legalidad de tales resoluciones reafirmando una doble realidad ontológica de vidas humanas, la de la gestante y la del feto, así en la misma línea en 4.-Artículo 158 El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. si bien nuestro código penal solo hace alusión al aborto destrucción del feto, en la última parte del art. 109 menciona muerte de un feto y NO ASI A LA SALUD DEL FETO por lo que existe vida y la hace merecedora de protección aun existiendo bienes jurídicos del mismo valor vida vs vida, madre versus hijo, por lo que el feto vivo es merecedora de las demas protecciones y ganitas jurídicas. Así también en México Las **y los bebés, incluso en el seno materno durante el embarazo, ya son titulares de derechos como el de la salud y, al nacer, el derecho a vivir en familia, a la supervivencia y al desarrollo**. Esta nueva perspectiva de derechos para niñas y niños no contradice el derecho de las madres y también de los padres[2]. https://www.gob.mx › sipinna › articulos › las-y-los-beb...

Esta necesidad de introducir nueva figura jurídica de Hecho Punible contra la persona, la vida humana en formación o lesión al feto, según el Dr. José Fernando Casañas Levi en su comentario del art. 14 inc. 18 feto: refiere que se entiende que el cigoto pasa a ser embrión a partir de la quinta semana desde la fecundación y es donde se conforman las principales estructuras del ser humano que luego van asumiendo distintas funciones y continua diciendo que este concepto es sumamente importante en los hechos punibles contra la persona ya que el aborto art 109, ubica al feto como sujeto víctima del ataque contra su vida. En consecuencia, los atentados anteriores al periodo embrionario no serán típicos de aborto, pero si de lesión o tentativa de homicidio contra la madre. A diferencia de lo que sucede en la legislación penal española, en el código penal paraguayo no se tipifica las lesiones al feto (golpes al vientre de la embarazada que produzcan lesiones al feto), como se configura el hecho punible contra un feto y ahí hablamos de un sufrimiento fetal (lo más acertado llamarle lesión grabe desde mi punto de vista) ¿cuándo existe lesión?, existe lesión cuando se causare a otro un daño que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, asi tenemos el Art. 111 del Código Penal Paraguayo que expresa el que causa a otro un daño en el cuerpo en la salud o en su integridad física, asi también el Art. 112 un tipo agravado de lesión, por lo que encontramos salvado uno de los tres principios rectores de nuestro sistema penal, el principio de legalidad, en cuanto al hecho punible de lesión que según **Feuerbach** quien acuñó la célebre formula latina del principio de legalidad a cuyo análisis dedicó buena parte de su obra: nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali. esta garantía individual consiste en exigirle al Estado ley escrita, cierta y previa como presupuestos de la imposición de un castigo. Por lo que comenta el Dr. Casañas en su comentario del Cdigo Penal, que el estado es el garantista del principio de legalidad o certeza, que debe regir en todo ordenamiento legal, este principio le exige al estado determinar con la mayor precisión posible cuales son las conductas no admitidas o atentatorias contra las reglas socialmente aceptadas, este principio está garantizado en el Art, 9 de la C.N en el que puede leerse que nadie puede estar obligado a lo que la ley no obliga ni privado de lo que ella no prohíbe", por lo que existe una seria necesidad de tipificar las conductas lesivas hacia el feto, independientemente de las lesiones o sufrimientos de la madre, ya que es una conducta de *lesión al feto independiente al de la madre : EN DONDE PODEMOS MENCIONAR* Bramont Arias quien sostiene que, el delito de aborto contiene únicamente la protección del embrión o feto y no de su salud, se ha originado vacíos o lagunas de punibilidad para los casos en que se realizan actos culposos, como por

ejemplo, con la administración de medicamentos inadecuados en las farmacias, tales como anticonceptivos que producen, como consecuencias secundarias, graves daños en la salud del feto, y tal es asi que bien puede existir conducta dolosa al realizar dicho acto contra el feto.

¿Qué protege al feto de los golpes?

El líquido amniótico es el líquido que rodea a un bebé en desarrollo (feto) en el útero durante el embarazo. El líquido amniótico protege al feto de las temperaturas extremas y de golpearse o lastimarse cuando la madre se mueve. (cigna.com https://www.cigna.com)

Lesiones fetales - UniNet

Como se indicó al comienzo del capítulo, en el traumatismo que ocurre durante el embarazo está en juego tanto la morbi-mortalidad materna como la del feto. Que es el punto central de este pequeño trabajo, con una lectura y sin ser experto en la medicina, se puede determinar que si un embarazo un feto, recibe algún tipo de golpe, puede provocar la pérdida del líquido amniótico y eso acarrearía múltiples problemas a la salud del feto, o vida en desarrollo. -----

Porque ya decía Frank Anthony Pavone (Port Chester, 4 de febrero de 1959), activista estadounidense que lucha contra el aborto y promueve la cultura pro-vida, en su materia del lenguaje correcto Un lenguaje correcto sobre embarazo y aborto y siguiendo estas líneas de los derechos humanos, que cuando una mujer está embarazada, con frecuencia se dice que "está esperando un hijo" o "va a tener un hijo", o "va a ser mamá". Todos usamos estas expresiones por mera costumbre, y esto no afecta para nada la fuerza de nuestras convicciones pro-vida. Sin embargo, sugiere que dejemos de utilizar estas frases, pues no expresan la realidad en forma veraz sigue diciendo que una mujer embarazada no está "esperando" un hijo. Ya lo tiene. El niño existe, vive y crece en su vientre. Ella no está por "traerlo al mundo". Él ya está en el mundo. El vientre de la madre está en el mundo tanto como la madre misma. La mujer embarazada no "será" madre. Ya lo es. Al decir que ella "será" madre, inadvertidamente estamos reforzando la idea de que la maternidad empieza con el nacimiento. Esto refuerza la idea de que el niño en realidad lo es sólo a partir del nacimiento. Una mujer embarazada es una madre completa. No tiene "medio" hijo o un hijo "en camino" ("En camino" ¿de dónde*?) El niño ya está aquí, en este mundo, en toda su singularidad y en posesión de la misma dignidad que cualquier otra persona*. Si

nuestro lenguaje refleja esta realidad, contribuiremos a la comprensión de que los niños en el vientre de su madre son ya miembros de la familia humana. ¡Ahora y aquí! Podemos señalar sin salir del contexto del feto y tomando esas líneas **posesión de la misma dignidad de cualquier otra persona, concluimos que es merecedora de todas las protecciones que el estado debe de brindar como ente regulados de las leyes a ser ceñidas a los comportamientos humanos en pos de los bienes jurídicos más relevantes existentes. ----------**

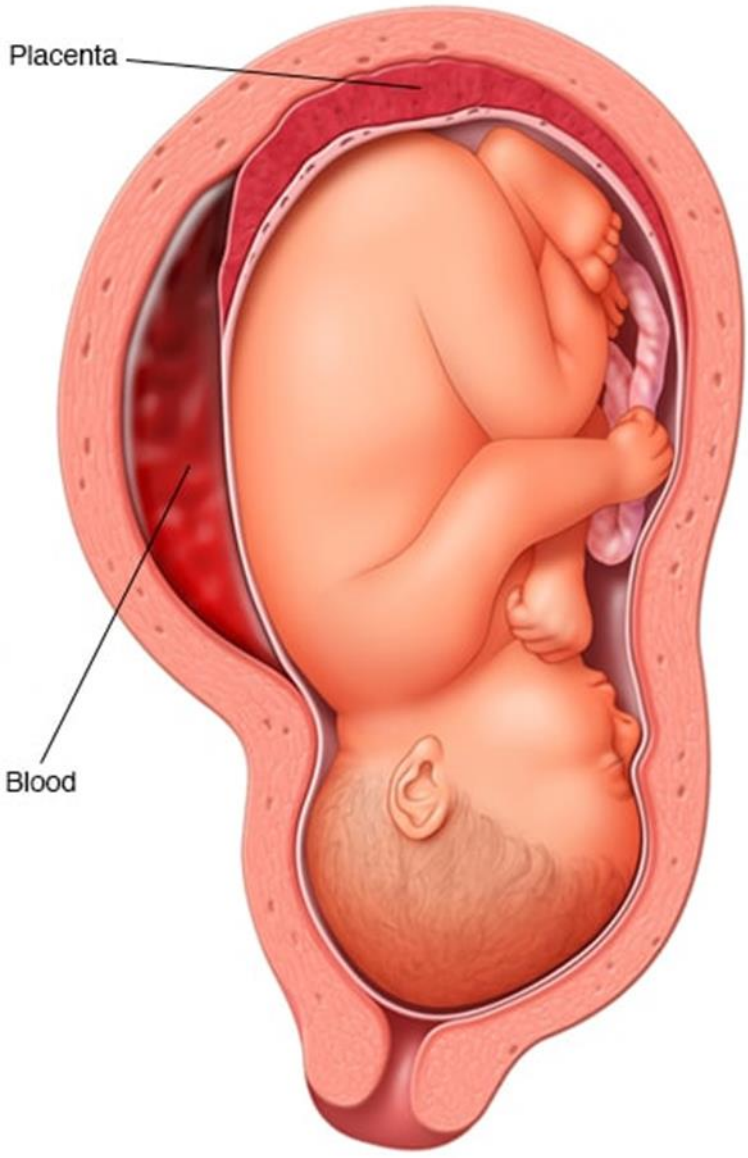

© MAYO FOUNDATION FOR MEDICAL EDUCATION AND RESEARCH. ALL RIGHTS RESERVED.

Desprendimiento de placentaOpen pop-up dialog box

El desprendimiento abrupto de placenta (abruptio placentae) es una complicación poco frecuente, pero grave, del embarazo. La placenta se desarrolla en el útero durante el embarazo. Se adhiere a la pared del útero y suministra al bebé nutrientes y oxígeno.

El desprendimiento de la placenta se produce cuando la placenta se separa parcial o totalmente de la pared interna del útero antes del parto. Esto puede disminuir o bloquear el suministro de oxígeno y nutrientes del bebé y causar un fuerte sangrado en la madre.

El desprendimiento de placenta con frecuencia aparece de manera repentina. Si

Síntomas

Es más probable que el desprendimiento placentario ocurra en el último trimestre del embarazo, en especial, durante las últimas semanas antes del nacimiento. Los signos y síntomas del desprendimiento placentario incluyen:

- Hemorragia vaginal, aunque puede ser que no haya ninguna
- Dolor abdominal
- Dolor de espalda
- Sensibilidad o rigidez uterina
- Contracciones uterinas, a menudo una tras otra

Dolor abdominal y dolor de espalda que a menudo comienzan repentinamente. La cantidad de sangrado vaginal puede variar mucho y no necesariamente indica la cantidad de placenta que se ha separado del útero. Es posible que la sangre quede atrapada dentro del útero así que, incluso con un desprendimiento placentario grave, podría no haber sangrado visible.

En algunos casos, el desprendimiento placentario se desarrolla lentamente (desprendimiento crónico), lo que puede causar un ligero e intermitente sangrado vaginal. Es posible que el bebé no crezca tan rápido como se esperaba y que tenga un bajo nivel de líquido amniótico u otras complicaciones.

Busca atención de emergencia si tienes signos o síntomas de desprendimiento de placenta.

Causas

En general, no se conoce la causa del desprendimiento de la placenta. Algunas causas posibles son traumatismos o lesiones abdominales, por ejemplo, a partir de un accidente automovilístico o caída, o la pérdida rápida del líquido que rodea y amortigua al bebé en el útero (líquido amniótico)., estos también pueden ser probocaos por una persona ya sea culposa o dolosamente

Factores de riesgo

Los factores que pueden aumentar el riesgo de desprendimiento de placenta incluyen:

Complicaciones

En el bebé, el desprendimiento de placenta puede provocar:

- Crecimiento deficiente por no recibir suficientes nutrientes
- Insuficiencia de oxígeno
- Nacimiento prematuro
- Muerte fetal intraútero

Prevención

No puedes evitar el desprendimiento de la placenta, pero sí puedes disminuir ciertos factores de riesgo. Por ejemplo, no fumes ni consumas drogas ilegales, como cocaína. Si tienes presión arterial alta, controla esta afección junto con tu proveedor de atención médica.

Usa siempre cinturón de seguridad en el automóvil. Si tuviste un traumatismo abdominal, por un accidente automovilístico, una caída u otra lesión, busca atención médica de inmediato.

Si ya tuviste un desprendimiento de la placenta y estás planeando otro embarazo, habla con tu proveedor de atención médica antes de concebir para saber si hay alguna manera de reducir el riesgo de tener otro desprendimiento.

De ser tipificada estaríamos ante un hecho punible de lesión fetal o lesión a una vida en formación y podemos determinar un tipo objetivo, e tipo subjetivo y todo lo que implica la teoría del delito del hecho punible desde el momento de la noticia criminis así tenemos:

Bien jurídico protegido: la vida y la integridad física

el tipo objetivo: el que produjera golpes y con ella causara lesiones a un feto,

el tipo subjetivo: la intención de dañar o lesionar al feto (conocer y querer) conocer la existencia del feto y querer causarle una lesión,

sujeto activo: cualquier persona incluso la gestante,

sujeto pasivo: ser humano en formación o feto, por lo que analizando una descripción y que para toda teoría de hecho punible tenemos todos los elementos para tipificar una conducta y determinar su antijuridicidad para que sea pasible de sanciones penales. Por lo que estaríamos hablando de una conducta típica antijurídica y punible, y el estado como garante cumpliría con los preceptos constitucionales del derecho a la vida y su protección desde la concepción.

Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

art 158 cp

El artículo 158 del Código Penal español hace referencia a los daños causados al feto por imprudencia grave. Si la imprudencia fue cometida en el ejercicio profesional, será penado con inhabilitación del oficio o cargo que ostente.

Código Penal

LIBRO II: Delitos y sus penas

Título IV: De las lesiones al feto

Artículo 157

Artículo 158

Al Prof. Ferrando Mantovani, cuya categoría profesional sólo se ve superada por su calidad humana

IIntroducción

La redacción del delito de lesiones al feto introducido por el Código Penal de 1995 únicamente ha sido objeto de reforma por la reciente LO 15/2003, de 25 de noviembre, en vigor desde el pasado 1 de octubre de 2004. Concretamente, la modificación ha consistido en variar la pena privativa de libertad de la modalidad imprudente de esta infracción penal tipificada en el art. 158 CP. Y así, mientras que en la redacción inicial de este precepto se imponía una pena de siete a veinticuatro fines de semana, actualmente se impone la de prisión de tres a seis meses y, alternativamente, la de multa de seis a diez meses. Esta alteración punitiva va únicamente en la línea político-criminal de la LO 15/2003 de hacer desaparecer de nuestro Ordenamiento punitivo los arrestos de fin de semana, y no pretende hacer "reclasificación valorativa" de ningún tipo en torno a la gravedad de estas conductas ni, tampoco, introducir algo de más coherencia en el marco punitivo de estos comportamientos cuyos problemas ya pusimos en evidencia en otro lugar[1]. Y así, por ejemplo, si comparamos la pena prevista para las lesiones imprudentes al feto

(art. 158) con la del aborto imprudente (art. 147), también reformado por la LO 15/2003, comprobaremos que los marcos punitivos previstos para ambas conductas son absolutamente idénticos[2]. Eso significa que para el legislador el desvalor contenido en el ocasionamiento imprudente de la muerte del feto y el menoscabo grave de la salud del mismo merecen exactamente el mismo reproche punitivo, algo que desde luego no parece muy adecuado por la diferente importancia de los bienes jurídicos en juego.

Pero fuera de esta modificación, el resto de los aspectos legales vinculados con las figuras delictivas tipificadas en los arts. 157 y 158 CP siguen siendo los mismos que cuando fueron introducidos en el CP 1995. De ahí que a continuación dediquemos las siguientes páginas al análisis de uno de los aspectos más cruciales de de estos comportamientos delictivos, esto es, lo que ha de entenderse por "feto" bajo la actual regulación legal o, lo que es lo mismo, a la fijación del sujeto pasivo/objeto material de estas figuras. Para ello será necesario, con carácter previo, delimitar si es la salud de la mujer embarazada el bien jurídico protegido de estos delitos o si, por el contrario, como nosotros pensamos, lo es la salud del propio feto y no la de la madre.

II¿Protegen los arts. 157 Y 158 cp la salud de la mujer embarazada?

Aunque la pregunta que rubrica este epígrafe puede tener una contestación negativa obvia, en el sentido de afirmar que es sólo la salud del feto el objeto de protección de estos delitos de lesiones, el TS ha llegado a mantener una opinión sustancialmente diversa al aplicar bajo el antiguo texto punitivo las lesiones causadas al feto a través de un delito de lesiones[3]. Y así, la STS de 5 de abril de 1995 (Ar. 2882), frente a la alegación por parte del recurrente de la violación de la garantía consagrada en el artículo 25 CE, señalaba lo siguiente:

> *"Ciertamente que el delito de lesiones, aceptando que pueda surgir de comportamientos activos o de comisión por omisión, lleva embebida la idea de alteridad -herir, golpear o maltratar al otro, decía el texto vigente en el momento de los hechos-, y "el otro", mientras no alcance la categoría de persona (el caso del feto o embrión humano) es más objeto que sujeto pasivo del delito; pero puede afirmarse que, en estos supuestos de vida dependiente, las lesiones causadas durante el curso de la gestación deben tener relevancia penal porque la acción -en sentido lato- se in-tenta y realiza sobre una persona, la madre, y el resultado -demostrada la relación causal- trasciende al feto por ser parte integrante de la misma, aunque las taras somáticas o psíquicas no adquieren notoriedad o evidencia hasta después del nacimiento. Este razonamiento en el mismo plano argumentativo del recurso tiene una indudable inspiración civilista al tomar como "punctus saliens" el momento en que se inicia la personalidad, situada fuera de la realidad de las cosas como evidencia el mismo texto civil que se ve forzado a tener por persona al concebido a todos los efectos favorables (arts. 29 y 30), y no hay efecto más beneficioso para el ser humano en gestación que el de*

conservar la integridad física y psíquica; si se añade, en armonía con los avances científicos, que el concebido tiene un patrimonio genético totalmente diferenciado y propio sistema inmunológico, que puede ser sujeto paciente dentro del útero -conforme a las técnicas más recientes- de tratamiento médico o quirúrgico para enfermedades y deficiencias orgánicas, y que la dependencia de la madre, abstracción del tiempo biológico de la gestación, no es un término absoluto por cuanto se prolonga después del nacimiento, negar al embrión o feto condición humana independiente y alteridad manteniendo la idea preterida de la "mulieris porto", es deconocer las realidades indicadas. La regulación penal anunciada, primero en el Proyecto de 1992 y actualmente en el de 1994 en el proceso de elaboración legislativa, otorga a estos hechos una tipificación clara y realista que es eco de las razones últimamente expuestas, pero no implica que llene un vacío normativo porque desde la perspectiva actual es posible dotarles de una construcción jurídico-penal, tal como ha venido haciendo implícitamente la jurisprudencia de esta Sala en Sentencias de 29 de mayo de 1965 (Ar. 2649), 5 de mayo de 1988 (Ar. 3484) y 1 de abril de 1992 (Ar. 2853) referidas a las matronas, y otras a ginecólogos, como las de 29 de marzo de 1988 (Ar. 2124) y 4 de octubre de 1990 (Ar. 7662). En conclusión, afirmado como realidad penal el delito de lesiones al feto a través de la violencia ejercida sobre la madre embarazada, o, atribuyéndole, con un sentido progresivo que se emancipa de las ficciones civiles, condición humana diferenciada de su progenitora y penalmente protegible, la posibilidad del delito doloso y, consecuentemente, del delito imprudente no es cuestionable en nombre del principio de legalidad".

Los argumentos contenidos en esta sentencia han sido objeto, con razón, de un rechazo y crítica generalizada[4]. El motivo esencial para ello es el mismo que esgrimía el recurrente en este caso, a saber, la infracción de la garantía criminal derivada del principio de legalidad consagrada en el artículo 25 CE por implicar la aplicación del delito de lesiones una auténtica analogía *in malam partem*. Se trata, desde luego, de un verdadero caso paradigmático de cómo se aplica la norma penal en perjuicio del reo que llega a ser expuesto incluso por algún tratadista de la Parte general del Derecho penal[5], con ocasión del análisis de la prohibición de este tipo de analogía en la rama punitiva.

Diversas son las razones que abonan esta extendida opinión. Y así, tal y como se ha indicado, si los tipos de lesiones acogieran también las causadas al feto, ello "equivaldría a decir que el aborto puede incluirse también dentro del homicidio, analogía obviamente contraria al principio de legalidad"[6]. Del mismo modo, se rechaza expresamente la invocación de los artículos 29 y 30 C.C. para poder considerar al concebido como ya nacido y, por tanto, como "persona" susceptible de ser sujeto pasivo del delito de lesiones[7].

A nuestro modo de ver, además de las razones expuestas, se detecta una clara contradicción en la argumentación de la sentencia referida porque, de un lado, y para afirmar la tipicidad de la conducta, sostiene que las lesiones tienen lugar sobre la gestante: "...las lesiones causadas durante el curso de la gestación *deben tener relevancia penal* porque la acción -en el sentido lato- se intenta y se realiza *sobre una persona, la madre*, y el resultado - demostrada la relación causal- trasciende al feto *por ser parte integrante de la misma*...". Pero de otro, llega a afirmar que "...negar al feto *condición humana independiente y alteridad* manteniendo la idea pretendida de *mulieris portio*, es desconocer las realidades indicadas".

Es evidente que el TS utiliza un dualismo no atendible por la lógica, puesto que o se mantiene que el feto se confunde con la propia integridad de la madre o que constituye un sujeto pasivo diverso a aquélla. Defender ambas cosas simultáneamente no resulta aceptable. Por otra parte, se nos muestra poco adecuado el recurso a criterios civilistas para la determinación jurídico-penal de la persona que, desde luego, pueden poseer un fundamento evidente con ocasión de, pongamos por caso, una herencia y el reconocimiento al *nasciturus* de su condición de beneficiario de la misma, pero que no puede ser trasladada -o, al menos, no automáticamente- al campo del Derecho público y, más concretamente, al Derecho penal. En este último juegan una serie de principios como el de legalidad y las garantías de él derivadas (entre ellas la criminal) que también tienen que ser sopesadas a la hora de interpretar y aplicar la norma penal. Puede que en ocasiones ello vaya en detrimento de la tutela penal de los intereses de la víctima que sufre el daño (en este caso, del feto), pero se gana mucho en seguridad jurídica que también es otro valor de rango constitucional (art. 9.3 CE). En un Derecho penal que se desarrolla en el contexto de un Estado de Derecho como el nuestro, la necesidad de proteger penalmente a quien se le irroga un perjuicio no puede prevalecer frente al monopolio del legislador (o, al menos, no en los supuestos más inequívocos) en su labor de determinación de lo que es penalmente relevante.

Asimismo, creemos que una cosa es reconocer que el feto constituye un objeto de protección de la norma *diverso* y *distinto* al...

Para continuar leyendo

Los bebés con sufrimiento fetal tienen un alto riesgo de padecer trastornos metabólicos, trastornos cognitivos, parálisis cerebral y anomalías cardíacas, entre otras.

l sufrimiento fetal hace referencia a los signos que se presentan antes y durante el parto, que indican que el feto no está bien. El sufrimiento fetal es una complicación

infrecuente del parto. Se produce, por lo general, cuando el feto no ha recibido suficiente oxígeno.

Sufrimiento fetal consecuencias
La consecuencia más común del sufrimiento fetal en bebés, es la hipoxia o asfixia intraparto. Esta se da cuando no llega suficiente oxígeno al bebé. La hipoxia produce un compromiso multisistémico, es decir, afecta a diversos órganos.
El sufrimiento fetal **puede producirse por diversos motivos**:

- **Lesiones o alteraciones en la placenta**, como desprendimiento de placenta.

El sufrimiento fetal, también llamado pérdida de bienestar fetal o distrés fetal, es **una peligrosa complicación del parto en la que el bebé no recibe el oxígeno necesario**, y que podría ocasionar daños irreparables en el tejido cerebral, por lo cual es importante que los médicos actúen con rapidez, tomando las medidas necesarias para proteger la salud del bebé

En general, no se conoce la causa del desprendimiento de la placenta. Algunas causas posibles son **traumatismos o lesiones abdominales**, por ejemplo, a partir de un accidente automovilístico o caída, o la pérdida rápida del líquido que rodea y amortigua al bebé en el útero (líquido amniótico).

Debemos acudir de manera urgente si tras un **golpe** notamos salida de líquido amniótico, sangrado vaginal, dolor abdominal intenso y contracción abdominal que no cede (hipertonía uterina), ausencia de movimientos fetales.30 oct 2014